



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

ACTORA: **** * 1

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
HORTENSIA GARCÍA SALGADO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
HUGO PÉREZ ARRIAGA.

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **diez de marzo de dos mil veintiséis.-**
Vistos los autos del expediente en que se actúa, la Magistrada **HORTENSIA GARCÍA SALGADO**, como Titular de la Primera Ponencia de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa e Instructora del juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **HUGO PÉREZ ARRIAGA**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica que rige a este órgano jurisdiccional; y encontrándose **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio tramitado en **VÍA SUMARIA**, como se establece en el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 58-13 del propio ordenamiento legal, procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **14 de agosto de 2025**, compareció la C. *****, en representación legal de la empresa denominada *****, a demandar la nulidad de la resolución contenida en la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de fecha **11 de julio de 2025**, emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano de Seguridad

Social, mediante la cual se le determinaron a su cargo los créditos fiscales controlados con los números **256006296** y **259113885**, correspondientes al periodo 05/2023, por la cantidad total de **\$3,263.08**, manifestando que no le fue notificada la resolución precisada.

2º.- Por auto de fecha **18 de agosto de 2025** (folios 109 a 111 de autos) se **admitió a trámite la demanda** en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas, ordenándose con la digitalización del escrito inicial de demanda emplazar por boletín jurisdiccional a la autoridad enjuiciada para que en el término de ley produjera su respectiva contestación.

3º.- Mediante diverso proveído de **20 de octubre de 2025** (folio 173 de autos) se **tuvo por contestada la demanda** por parte de la autoridad enjuiciada y por admitidas las pruebas ofrecidas; en esa misma actuación, se otorgó a la parte actora término para ampliar la demanda.

4º.- Por auto de fecha **07 de noviembre de 2025** (folio 200 autos) **se tuvo por ampliada la demanda** y se concedió el plazo legal respectivo a la autoridad demandada para que produjera su respectiva contestación.

5º.- En proveído auto de **04 de febrero de 2026** (folio 211 autos) **se tuvo por precluido el derecho de la autoridad enjuiciada para formular su contestación a la ampliación de demanda**; asimismo, se concedió a las partes el plazo legal correspondiente a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, derecho que sólo fue ejercido por la autoridad demandada, por lo que mediante acuerdo de 05 de febrero del año en curso se tuvieron por formulados los mismos.

6º.- Habiendo transcurrido el término para formular alegatos, **quedó cerrada la instrucción del juicio**, sin necesidad de una **declaratoria expresa**, hecho lo cual se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 3 *

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 58-1 y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los numerales 3º, fracción II, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Magistrada Instructora del juicio, adscrita a esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México es competente por materia y cuantía para resolver el presente juicio en virtud de que la parte actora combate una resolución definitiva por la cual se le determinan créditos fiscales en materia de seguridad social, cuyo importe individual no exceden del equivalente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año al momento de su interposición.

Asimismo, es competente por razón de territorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, toda vez que la parte actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de aquella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado procede a analizar el **TERCERO**,

CUARTO y QUINTO conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en la demanda de nulidad, en relación con el **PRIMERO** del ocurso ampliatorio, en los cuales la parte actora medularmente manifiesta lo siguiente:

- ✓ Que en ningún momento le fueron notificados legalmente los créditos fiscales impugnados, por lo que niega lisa y llanamente que existan las constancias de notificación.
- ✓ Que la notificación de la resolución impugnada que exhibe la autoridad al formular su contestación demanda es violatoria de los artículos 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad en momento alguno se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto.
- ✓ Que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada devienen ilegales, pues de las mismas se desprende que la notificación se pretendió efectuar mediante estrados, no obstante, que la autoridad fue omisa en exhibir las constancias correspondientes con la que se acreditara de manera fehaciente que efectuó la notificación conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, por lo que las constancias exhibidas resultaban insuficientes para acreditar su legalidad, por lo que en modo alguno podía estimarse que tuvo conocimiento de los actos impugnados.

Por su parte, la autoridad enjuiciada, al producir su contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, respecto de este punto de derecho sostuvo la legalidad de tales constancias de notificación, refiriendo medularmente al efecto que sí se notificaron a la actora los créditos fiscales impugnados.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 5 *

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, los argumentos de la actora devienen **FUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Como punto de partida, cabe señalar que en el caso se tiene que la actora impugnó la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de **11 de julio de 2025**, mediante la cual se le determinaron cargo los créditos fiscales controlados con los números **256006296** y **259113885**, correspondientes al periodo 05/2023, por la cantidad total de **\$3,263.08**, en términos del artículo **16, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se estima necesario tener presente lo dispuesto por dicho precepto legal, el cual, en la parte que nos concierne, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

(...)

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

En ese sentido, conforme a la referida fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que si el demandante afirma conocer la resolución administrativa impugnada, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

En este caso, **la autoridad demandada, al contestar la demanda, acompañará constancia de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**

Así, en términos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal estudiara los conceptos de impugnación expresados en contra de la notificación, ello en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; **y si el Tribunal resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerara que el actor fue sabedor de la resolución administrativa** desde la fecha en que manifestó conocerla o **en la que se le dio a conocer según se trate**, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación y procederá al estudio de la impugnación que se hubiera formulado contra la resolución administrativa.

No obstante, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, en el caso se tiene que ante la negativa de la actora de conocer la notificación de los créditos fiscales impugnados antes detallados, **la autoridad demandada, al formular su contestación de demanda, exhibió:**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** ** ** *

* 7 *

- El acta circunstancia de hechos de 11 de julio de 2025, así como el acuerdo para la notificación por estrados de 21 de julio de 2025, el acuse de registro _ solicitud de registro de publicación vía estrado electrónico (de fecha 24 de julio siguiente), y el acuse de retiro _ retiro de publicación vía estrado electrónico (de fecha 13 de agosto de la misma anualidad).

Documentación que obra a folios 150, 156, 157, 160 y 163 de autos, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la cual se desprende que la autoridad no cumplió con lo previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)”

Del precepto legal en comento se evidencia que las notificaciones de los actos administrativos se pueden realizar por estrados, siempre y cuando se actualice alguno los supuestos previstos para tal efecto, los cuales, a saber, son: **a) cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;** b) se ignore su domicilio o el de su representante, c) desaparezca; d) se oponga a la diligencia de notificación; e) se coloque en el supuesto previsto en la

fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación; y f) y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el referido código.

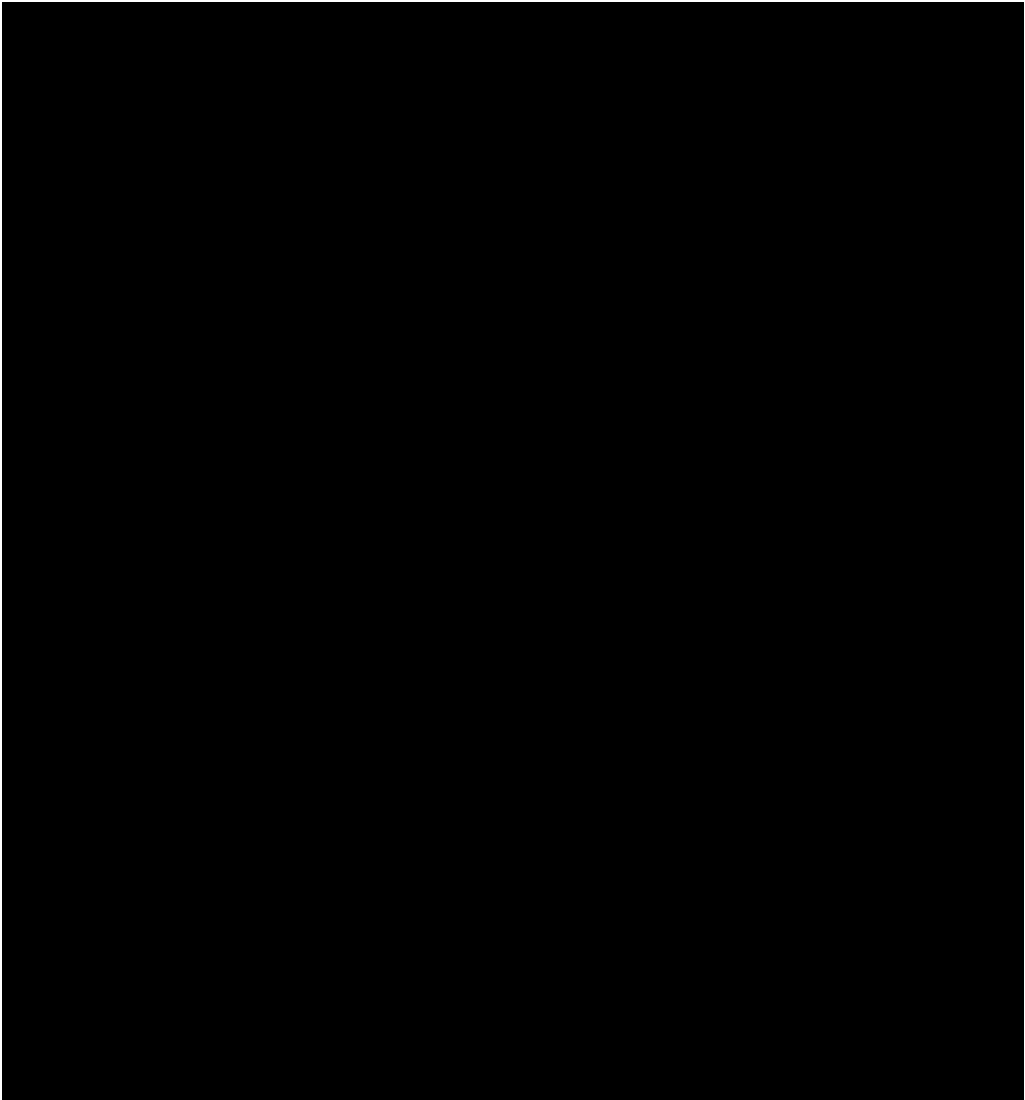
Sobre el particular, es pertinente mencionar que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por alguna de las causas que indica el artículo 134 del ordenamiento legal en comento, **siendo indispensable para ello la razón pormenorizada de los hechos y circunstancias que ocurrieron el día en que el notificador se apersonó en el domicilio del contribuyente, pues sólo de esta forma se puede acreditar la procedencia de la notificación por estrados.**

Es decir, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, **establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la forma en la que se cercioró de encontrarse en dicho domicilio,** la hora y fecha en que se practicaron las diligencias (datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron), cómo se percató de que no era localizable y, en su caso, qué vecinos o que personas le informaron tal situación, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido, ya que de lo contrario la notificación en comento, no tendría sustento y por ende no existiría la certidumbre de que el notificador intentó llevar cabo la notificación de forma personal.

Ahora bien, en la especie es de advertirse que en el acuerdo para la notificación por estrados, que obra a folio 156 de autos, se indicó que la actora se ubicó en el supuesto contemplado en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **ya que la contribuyente se ubicó en el supuesto de que “NO SE LOCALIZO(sic) CALLE Y/O NUMERO(sic)”**, ello debido a que, como se señaló por el notificador **en el**

acta circunstanciada de hechos de fecha 11 de julio de 2025, no fue posible efectuar la notificación mencionada.

Bajo ese contexto, la autoridad acredita en la presente instancia la existencia de la referida acta circunstanciada de hechos de 11 de julio de 2025, la cual corre agregada a folio 150 de autos del expediente en que se actúa y que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se desprende lo siguiente:



[Imagen digitalizada]

Como se observa, en el acta circunstanciada de 11 de julio de 2025 si bien el notificador asentó que no se localizó al actor en su domicilio, lo cierto es que **omitió asentar cómo se cercioró de haberse constituido en el domicilio del hoy actor.**

Lo anterior, porque el notificador sólo hizo constar que “... **
***** ** ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** **
***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
** ***** ** ***** ***** * ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ...”, **sin embargo, estas manifestaciones son insuficientes para considerar que efectivamente se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto**, ello pues debió señalar además de las coincidencias anteriores, **los medios de convicción de que se valió para asegurarse plenamente que se constituyó en éste, como podría ser el dicho de las personas que entrevistó.**

Sobre el particular, es pertinente mencionar que el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de las diligencias, entre otros, **establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada y la forma en que se cercioró de encontrarse en el mismo**, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que no era localizable y, en su caso, qué vecinos o que personas le informaron tal situación, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido, **ya que de lo contrario no existiría la certidumbre de que el notificador intentó llevar cabo la notificación de forma personal.**

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/18**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, visible en la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 11 *

página 1656, del Tomo XXVII, marzo de 2008, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.”

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2ª.J.158/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 563, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, que dispone lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien **no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**"

En ese tenor, claro está que el encargado en practicar la notificación debía circunstanciar debidamente la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto del actor, **(ello por el dicho de las personas que entrevistó).**

Por lo que no basta que haya señalado que se constituyó en el domicilio de la persona buscada y la forma en que éste coincide y se haya asentado el croquis del domicilio; sino que además debió haber señalado los elementos de los cuales se valió para demostrar la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio buscado, y circunstanciar cómo se percató que se constituyó en el domicilio correcto; en virtud de que no se puede partir de deducciones en el sentido de que se constituyó en el domicilio, sin previamente haber realizado las actuaciones suficientes que le permitieran convencerse de encontrarse en el domicilio correcto, lo cual permite concluir que dicha notificación la realizó sin cerciorarse si se encontraba en el domicilio correcto.

Por tal motivo, se colige que la notificación de la cédula de liquidación correspondiente a los créditos fiscales impugnados no cumplió con la formalidad y requisito de circunstanciar que efectivamente se encontraba en el domicilio del actor, por ende, la misma deviene ilegal.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 13 *

Derivado de todo lo anterior, lo procedente es **declarar la nulidad de la notificación del acto combatido en el presente juicio.**

En ese orden de ideas, al no acreditar el Instituto demandado la debida constancia de notificación al demandante respecto de la cédula de liquidación correspondiente a los créditos fiscales impugnados, de conformidad con el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene al actor por sabedor de dicha resolución** en la fecha que manifestó en el escrito inicial de demanda, esto es, el **14 de agosto de 2025** (día en que presentó la demanda).

En ese sentido, como la enjuiciante evidentemente ejerció su acción dentro del término que dispone el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procederá al estudio y resolución de los restantes argumentos de anulación esgrimidos en la demanda de nulidad y en la ampliación de demanda.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el particular**, esta Juzgadora procede en primer lugar al estudio de los argumentos encaminados a **obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece: *“Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.”*

Lo anterior, también encuentra apoyo en la **Jurisprudencia I.4o.A.J/44**, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, que si bien hace alusión al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que en la parte relativa al juicio contencioso administrativo y su tramitación quedó abrogado con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que el contenido del citado numeral es similar al del actual numeral 50 del dispositivo legal en alusión que resulta aplicable; dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos. ”

En tal tesitura, esta Sala procede al análisis del **PRIMER y Segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que aduce que la resolución controvertida es ilegal, toda vez que se emitió fuera del plazo de **un mes** a que refiere el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que quedó firme la sentencia definitiva dictada el 12 de julio de 2024 por la entonces Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente **1253/24-17-09-1**, resultando por tanto evidente el cumplimiento extemporáneo de dicha sentencia.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** *****

* 15 *

Por su parte, la autoridad enjuiciada, al producir su contestación de demanda, sobre este punto de derecho sostiene que actuó de conformidad con la referida sentencia definitiva de 12 de julio de 2024 dictada en el expediente 1253/24-17-09-1.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora los conceptos de impugnación en estudio devienen **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Como punto de partida es importante mencionar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de fecha **11 de julio de 2025**, emitida por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano de Seguridad Social**, mediante la cual se le determinaron a su cargo los créditos fiscales controlados con los números **256006296** y **259113885**, correspondientes al periodo 05/2023, por la cantidad total de **\$3,263.08**.

Ahora bien, en el caso las partes son coincidentes y no es motivo de debate que la resolución impugnada tuvo su origen en la sentencia definitiva de fecha 12 de julio de 2024 correspondiente al juicio 1253/24-17-09-1 dictada por la otrora Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

En tal virtud, es de concluirse que la resolución impugnada en el presente asunto, esto es, la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro,

Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de fecha **11 de julio de 2025**, fue emitida con motivo de lo resuelto en la sentencia de 12 de julio de 2024 dictada en el expediente **1253/24-17-09-1** por la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, tal y como expresamente es reconocido por ambas partes.

Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que en su escrito de demanda la accionante acompañó copia simple de la referida sentencia definitiva de fecha 12 de julio de 2024 (lo cual se corrobora con la consulta realizada por esta Juzgadora a la página web <http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>, en la que se contiene las versiones públicas de las sentencias emitidas por las diversas Salas de este Tribunal y que se invoca como hecho notorio), así como del acuerdo de 18 de junio de 2025, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número 9466/2025, por el que el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 653/2024, transcribió la ejecutoria de 5 de junio del año próximo pasado en la cual se resolvió que la justicia de la unión no amparaba ni protegía a **** *****, ** *****, contra la sentencia definitiva antes precisada; circunstancia que igualmente es reconocida por la autoridad demandada, por lo que no existe tampoco controversia en ese aspecto.

Luego entonces, sobre el particular la actora sostiene que dicha liquidación se emitió fuera del plazo de **un mes** a que se refiere el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que quedó firme la sentencia dictada por la Novena Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente **1253/24-17-09-1**.

En ese sentido, en principio se estima conveniente precisar que en el caso se tiene que de la referida sentencia definitiva dictada el 12 de julio de 2024 por la Novena Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente **1253/24-17-09-1**, se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 17 *

desprende, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 17 de enero de 2024 compareció el representante legal de **** ***** ** ***** **** ** ****, a demandar la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, mediante la cual se le determinaron, entre otros, los créditos fiscales **233093926 y 238093926**, correspondiente al periodo **05/2023**, por concepto de cuotas y multas.

Asimismo, que con fecha 12 de julio de 2024, la **Magistrada Instructora de la otrora Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva** en la que resolvió **declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales controvertidos, entre ellos los correspondientes al periodo 05/2023**, ello en virtud de considerar que, aun cuando devenían infundados los diversos conceptos de impugnación esgrimidos por la actora en cuanto a distintos vicios incluidos los de fondo, en la especie se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dada la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emitió los actos determinantes de los créditos fiscales impugnados.**

En tal virtud, cabe apuntar que tal determinación guarda concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 34/2007-SS, en la cual se estableció que la nulidad decretada por insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la

autoridad administrativa debe ser lisa y llana; referida jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

“Registro digital: 172182
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.
En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Como consecuencia de lo anterior, y al encontrarse inconforme con la anterior determinación, en el caso se suscitó que la allá actora interpuso juicio de amparo en contra de la referida sentencia definitiva, del cual tocó conocer al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo al que le correspondió el número D.A. 653/2024 de su índice, referido órgano jurisdiccional el cual mediante ejecutoria de 05 de junio de 2025 resolvió no conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a **** *, contra la sentencia definitiva controvertida.

Lo anterior, tal como se puede corroborar de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, lo cual se invoca como hecho notorio por

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** *****

* 19 *

esta Juzgadora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), pronunciada por el Pleno de nuestro más alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 423/2016, la cual tiene como datos de identificación, rubro y contenido los siguientes:

“Registro digital: 2017123

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

Finalmente, en el caso aconteció que mediante acuerdo de 18 de junio de 2025 la Magistrada Instructora del juicio **1253/24-17-09-1**, tuvo

por recibido el oficio número 9466/2025, por el que el aludido Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 653/2024, transcribió la citada ejecutoria de 05 de junio de 2025, referido acuerdo el cual fue notificado a las partes en dicho juicio el 07 de julio de 2025 mediante publicación en el boletín jurisdiccional, tal como incluso fue reconocido expresamente por la actora en la demanda,.

Lo anterior tal como es dable desprender de la consulta realizada al citado boletín jurisdiccional de este Tribunal, lo cual se invoca como hecho notorio, en el cual se observa lo siguiente:

#	No. expediente	Parte actora	Parte demandada	Parte notificada	Fecha de publicación	Síntesis	Sala	Magistrado	Secretario
---	----------------	--------------	-----------------	------------------	----------------------	----------	------	------------	------------

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

	1052024-17-00-1	SESSU MANUFACT DEL MONCOSTE S.A. DE C.V.	Tribunal del Circuito de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sistema de la Subsecretaría Cuatren del Instituto Mexicano del Seguro Social	SESSU MANUFACT DEL MONCOSTE S.A. DE C.V.	Administrativa del Primer Circuito	2023	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Interpone la ejecución de fecha 05 de julio del presente año, pronunciada en el C.A. **** donde el citado Órgano Desconcentrado determina que la Junta de la Unión no emitió ni protege a **** contra la sentencia definitiva dictada por esta H. Juegadora el 12 de julio de 2024, pronunciando que una vez que cause ejecutoria dicha determinación, serán anuladas las autos del juicio de nulidad ****	Novena Sala Regional en la Ciudad de México	MARSA ELECTRA	REGISTRAR	SECCIONA
A	1052024-18-00-1	SESSU MANUFACT DEL MONCOSTE S.A. DE C.V.	Tribunal del Circuito de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sistema de la Subsecretaría Cuatren del Instituto Mexicano del Seguro Social	SESSU MANUFACT DEL MONCOSTE S.A. DE C.V.	Administrativa del Primer Circuito	2024	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Interpone la ejecución de fecha 05 de julio del presente año, pronunciada en el C.A. **** donde el citado Órgano Desconcentrado determina que la Junta de la Unión no emitió ni protege a **** contra la sentencia definitiva dictada por esta H. Juegadora el 12 de julio de 2024, pronunciando que una vez que cause ejecutoria dicha determinación, serán anuladas los autos del Juicio de nulidad ****	Novena Sala Regional en la Ciudad de México	MARSA ELECTRA	REGISTRAR	SECCIONA

En adición de lo anterior, en el caso no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la mencionada ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 653/2024 se publicó el 16 de enero de 2025 a través del portal de internet donde se ubica el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), lo cual igualmente se invoca como hecho notorio por parte de la suscrita Magistrada; ello tal como se puede desprender de la siguiente digitalización:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** ** *

* 21 *

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp

Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito - Amparo Directo

Número de Expediente Único Nacional: 37026247 Número de Expediente Asignado: 653/2024 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 0805032412215/2417

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales	
Fecha presentación	08/11/2024
Fecha de ingreso	10/12/2024

Actos Reclamados	
Actos reclamados	Sentencia definitiva
Actos reclamados específicos	SENTENCIA DE 12/07/2024 QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Otro	SENTENCIA DE 12/07/2024 QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS
Número origen	1253/24-17-09-1
Órgano jurisdiccional de origen diverso del P.J.F	NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Fecha acto reclamado	12/07/2024
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Benito Juárez
Artículos constitucionales violados	14 Y 16

(...)

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen
1	12-12-2024	Juicio de Amparo Directo	13-12-2024	SE ADMITE a trámite la demanda de amparo. Ténganse como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el escrito de demanda, y por autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a las demás personas que señale, quienes pod...
2	11-02-2025	Juicio de Amparo Directo	12-02-2025	SE INFORMA A LAS PARTES QUE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO QUEDA INTEGRADO POR EL MAGISTRADO ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, LA SECRETARÍA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE CIRCUITO LICENCIADA MARÍA GUADALUPE PÉREZ SÁNCHEZ Y LA LICENCIADA ITZEL ADELUNA MARTÍNEZ MARTÍNEZ...
3	05-06-2025	Juicio de Amparo Directo	16-06-2025	ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege...
4	04-07-2025	Juicio de Amparo Directo	07-07-2025	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL PRESENTE ASUNTO, DEL QUE SE ADVIERTE QUE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS, HA CAUSADO EJECUTORIA, EN CONSECUENCIA, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENIDOS ADMINISTRATIVOS A SU LUGAR DE ORIGEN. ARCHÍVESE. EL PRESENTE...

(...)

SISE - Google Chrome

dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=3&...

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: 653/2024
Fecha del Auto: 05/06/2025
Fecha de publicación: 16/06/2025

Síntesis:
ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege...

[Imagen digitalizada]

En las relatadas circunstancias, es de concluirse que la referida sentencia definitiva dictada el 12 de julio de 2024 por la Novena Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente **1253/24-17-09-1** quedó firme a partir de que se emitió la referida ejecutoria de fecha 05 de junio de 2025 dictada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 653/2024; lo anterior con sustento en lo establecido en la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/84 A (11a.), pronunciada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región

Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 186/2024, la cual se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Undécima Época, Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1368; misma que se transcribe a continuación:

“SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento en el que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren la calidad de cosa juzgada cuando se accionan en su contra los medios extraordinarios de defensa correspondientes. Mientras que uno consideró que quedan firmes al emitirse las ejecutorias de estos medios de defensa, el otro sostuvo que ello ocurre al notificarse a las partes dichas ejecutorias.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren firmeza en el momento en el que se emiten las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra.

Justificación: En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016. Determinó que las sentencias de nulidad emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quedan firmes desde el momento en el que se emiten las ejecutorias correspondientes a los medios extraordinarios de defensa procedentes en su contra –amparo directo y/o revisión fiscal–, pues la calidad de cosa juzgada depende de lo que dice la ley y no de la conducta que puedan desplegar la Sala o las partes. Como esas porciones permanecieron intocadas por la reforma citada, las consideraciones del Alto Tribunal, cuya naturaleza es vinculante porque corresponden al eje toral de su estudio, continúan vigentes y llevan a concluir que el criterio referido sigue siendo aplicable.”

Sentado lo anterior, es de apuntarse que, como se anticipó, en el caso se tiene que la actora arguye, en lo medular, que la cédula de determinación controvertida en el presente juicio se emitió fuera del plazo de **un mes** a que refiere el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que quedó firme la sentencia definitiva dictada el 12 de julio de 2024 por la entonces Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente **1253/24-17-09-1**, resultando por tanto evidente el cumplimiento extemporáneo de dicha sentencia.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 23 *

Ahora bien, en la especie no debe soslayarse que en dicha sentencia definitiva la aludida **Magistrada Instructora** resolvió **declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales controvertidos, entre ellos los correspondientes al periodo 05/2023**, lo cual obedeció a la circunstancia de que en el caso se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dada la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emitió los actos determinantes de los créditos fiscales impugnados**.

Por lo tanto, es de colegirse que en el caso cobra aplicación y debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

“**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

(...)”

Como se desprende del anterior precepto legal, en la parte que ha quedado reproducida, se prevé que las autoridades demandadas están obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal, para el caso de que se declare la nulidad y ésta se funde en alguna causal que verse sobre la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o **dictar una nueva resolución**, sin violar lo resuelto por la sentencia, **siempre que no hayan caducado sus facultades**, precisándose al

respecto que este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

Con base en lo anterior, es de concluirse que aun en los casos en que se haya declarado una nulidad lisa y llana con motivo de haberse declarado la ilegalidad de la resolución derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, la autoridad estará en aptitud de emitir una nueva resolución, sin que con ello se pueda estimar que se viola lo resuelto por la sentencia, con la única condicionante de que **no hayan caducado sus facultades**.

Sin que por tanto en el caso resulte aplicable lo pretendido por la accionante en cuanto a que la emisión de la resolución determinante debía emitirse en el plazo de un mes contado a partir de que quedara firme la sentencia definitiva, acorde con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera así lo anterior, atento a que si bien acorde con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 52¹ de la propia Ley adjetiva antes citada, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la esa Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme, lo cierto es que ello está supeditado a que en la sentencia se haya obligado a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, lo que además deberá fundarse en la fracción IV de ese mismo precepto, esto es, que se haya dictado una nulidad para efectos, no así una nulidad lisa y llana, como aconteció en el caso.

¹ ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)"

Lo anterior resulta además congruente con lo previsto en el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

(...)

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

(...)”

En efecto, como se desprende de la interpretación sistemática del anterior precepto legal, se prevé que en aquellos casos en que la sentencia declare la nulidad y ésta se funda y tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad, así como que en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo; asimismo, que en ambos casos la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior, es de considerarse que al haberse tratado en el caso de una nulidad lisa y llana, con motivo de haber resultado incompetente la autoridad emisora de la resolución impugnada, por ende, se concluye que no resultaba procedente que la autoridad estuviera condicionada a emitir la resolución en el plazo de un mes previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que para que ello resultara aplicable devenía necesario que se hubiere emitido una nulidad para efectos en la que se obligara a la autoridad a actuar en determinado sentido, lo que en el caso no aconteció, y de ahí el que sea infundado lo sostenido por la accionante en ese sentido, dado que la autoridad demandada no estaba sujeta al plazo de un mes para emitir una nueva resolución.

En efecto, se afirma lo anterior pues al respecto es de concluirse que con motivo de esa nulidad por indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de tales créditos, en consecuencia, la autoridad tendrá libertad, derivado de tratarse de facultades discrecionales, para ejercer sus facultades; máxime que no debe pasarse por alto que tal decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia III.4o.A. J/1, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“Registro digital: 172467
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.4o.A. J/1
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1823
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD EN EL JUICIO FISCAL. SI SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE NACE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD ALEGANDO DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DEBE DECRETARSE EN TÉRMINOS DEL SUPUESTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 27 *

EXCEPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, última parte y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", se concluye que cuando en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierte una resolución que nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad por deficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada, el tribunal no puede imponer la obligación de emitir otra actuación tendente a sustituir aquella tildada de nula, pues ese proceder podría obligar a un ente sin facultades a emitir un pronunciamiento ilegal, así como tampoco puede fijar directrices a la autoridad respecto de sus atribuciones discrecionales, ya que se coartaría su poder de elección; por tanto, sólo procederá decretar su nulidad en términos del supuesto excepcional contenido en el artículo 239, fracción III, última parte y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y la autoridad a quien le fue anulado tendrá libertad para ejercer sus facultades."

De igual manera cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"Registro digital: 249039

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Sexta Parte, página 200

Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD DECRETADA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN NUEVO ACTO SIMILAR AL ANULADO, MIENTRAS NO SE EXTINGAN SUS FACULTADES. Es inexacto que por el hecho de que la Sala Fiscal haya declarado la nulidad lisa y llana de la resolución combatida en el juicio de nulidad, porque la liquidación de cuotas obrero-patronales fue emitida por autoridad administrativa responsable (contenida en la resolución mediante la cual dejó sin efectos el crédito) en el sentido de que quedan a salvo los derechos del IMSS para emitir un nuevo crédito por conducto del funcionario legalmente competente, sea violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales, porque entraña incumplimiento y

repetición del acto que fue declarado nulo. Lo cierto es que aunque efectivamente la incompetencia del funcionario constituye una violación de fondo, por su naturaleza (que no se relaciona con las causas inmediatas que determinaron la existencia del crédito), no impide que se puede dictar un nuevo acto similar por quien tenga competencia para ello, mientras no se extingan las facultades, sin que esto implique desacato al fallo fiscal ni repetición del acto, pues la resolución combatida se estimó única y exclusivamente por el hecho de que reconoció la validez de la liquidación emitida por el tesorero general del IMSS, quien carece de competencia para ello y por ese motivo no podrá reiterarla, pero no habiéndose oído en el juicio de nulidad a la autoridad competente, ni vinculándose en modo alguno la resolución de la Sala Fiscal, no existe ningún impedimento para que una vez desaparecido el acto que resultó viciado, pueda ésta en ejercicio de atribuciones propias emitir uno nuevo en similar sentido, ya que la nulidad sólo afecta a la autoridad incompetente, y no puede considerarse que en esas condiciones exista repetición, pues la fuente de ambos actos será distinta y en esto estribará la diferencia específica entre uno y otro.”

Por lo tanto, al existir en el caso como única limitante o condicionante para que la autoridad estuviera en aptitud de emitir una nueva resolución, con motivo de lo resuelto en la sentencia definitiva dictada el 12 de julio de 2024 por la entonces Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente **1253/24-17-09-1**, que no hayan caducado sus facultades; por consiguiente, se procede a determinar si en el caso ya habían caducado o no las facultades de la autoridad para emitir la resolución determinante de los créditos fiscales controvertidos.

Para tal efecto, resulta indispensable tener presente lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley del Seguro Social, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 297. La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.”

Como se advierte del anterior precepto legal, la caducidad de la facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor opera en el plazo de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de la ley, del aviso de liquidación o de aquella en que

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 29 *

el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Por tanto, si en caso acontece que la cédula de liquidación controvertida se emitió con motivo de diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, misma que, tal como incluso se precisa en dicha resolución por la autoridad demandada, se pagan por bimestres vencidos, aunado a que dicha cédula es relativa al periodo 05/2023, de lo que se sigue que son correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, a más de que en el caso no debe soslayarse que en relación con las cuotas respecto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez el patrón las debe enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, pudiéndose prorrogar el plazo hasta el día hábil siguiente cuando el último día señalado para el cumplimiento de las obligaciones sea inhábil o viernes, lo anterior, acorde con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social².

En tal virtud, es de concluirse que si la autoridad está en posibilidad jurídica de exigir el entero de las cuotas obrero patronales a partir del día siguiente al del vencimiento del referido plazo, por ende, es de considerarse éste como el momento en el que se inicia el cómputo de la caducidad para determinar los créditos fiscales por la citada omisión.

² **Artículo 39.** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

De lo que se sigue que si las cuotas obrero patronales relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que fueron determinadas en la resolución impugnada eran correspondientes al periodo 05/2023, mismas que al pagarse por bimestres se entiende que eran las concernientes a los meses de septiembre y octubre, por tanto, las mismas debieron haberse pagado el 17 de noviembre de 2023, empero, si en el caso se tiene que dicho día correspondía a sábado, por ende, es de considerarse que debía prorrogarse el plazo hasta el día hábil siguiente, esto es, al 21 de noviembre de 2023, por lo que es a partir del día siguiente, esto es, el 22 del mismo mes y año, que debía empezar comenzó a computarse el plazo de 5 años para que operara la caducidad de las facultades de la autoridad, mismo que, por vía de consecuencia, fenecería hasta el 22 de noviembre de 2028.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada V-TASR-XIII-2195 pronunciada por la entonces Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal; cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

“CADUCIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. SU CÓMPUTO.- El hecho generador de las contribuciones reguladas por la Ley del Seguro Social, por las que se liquidó el crédito fiscal que hoy se impugna, consiste en determinar el monto de las cuotas obrero patronales a cargo del patrón hoy demandante, cuyo entero deberá realizarse al Instituto demandado en los plazos señalados en el artículo 39 de la Ley del Seguro Social. En tal virtud, se tiene que por disposición expresa de ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social pudo tener conocimiento del hecho generador de las contribuciones correspondientes al periodo 10-1998 a partir del día 18 de noviembre de 1998, y por ende debe considerarse que sus facultades para poder determinar adeudo alguno por ese periodo en particular han caducado, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley en cita, las facultades del Instituto demandado para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Así las cosas, se concluye que si el plazo de la caducidad del ejercicio de las facultades de la autoridad en materia de determinación y liquidación de créditos, inició el día 18 de noviembre de 1998, entonces feneció el día 18 de noviembre de 2003, siendo hasta esta última fecha en que la autoridad tenía oportunidad para determinar algún adeudo derivado del periodo 10-1998, por lo que debe concluirse que la autoridad emitió el acto impugnado cuando sus facultades para determinar contribuciones o sus accesorios se habían extinguido, ello tomando en consideración que la actora tuvo conocimiento del crédito fiscal impugnado en una fecha posterior, tal y como se desprende de las constancias de notificación correspondientes y del propio dicho de la accionante, vertido en el punto V del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda. Por las anteriores consideraciones, le asiste la razón a la hoy actora en cuanto a que se configura la caducidad respecto de la determinación del crédito fiscal



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 31 *

por el periodo 10-1998, que dio origen al presente juicio, en términos del artículo 297 de la Ley del Seguro Social, pues ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años ahí establecido, para determinar las contribuciones omitidas respecto a tal periodo de cotización, siendo en consecuencia procedente declarar la nulidad lisa y llana de esa resolución, pues la misma se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables. (92)

Juicio No. 1672/05-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 188”

De igual manera tiene aplicación al caso la tesis aislada que se inserta a continuación:

“V-TASR-XXX-661

CADUCIDAD. INICIO DEL PLAZO DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE OMISIÓN DEL PAGO DE APORTACIONES OBRERO-PATRONALES.- El artículo 297 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que las facultades del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Asimismo los artículos 39 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, 5 y 33 del Reglamento para el Pago de las Cuotas del Seguro Social, establecen que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y que los patrones están obligados a pagarlas a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que corresponda; en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas aludidas, dentro del término legal, la autoridad está en posibilidad jurídica de exigirlo a partir del día siguiente al del vencimiento del referido plazo, momento en el que se inicia el cómputo de la caducidad para determinar los créditos fiscales por la omisión en comento. (24)

Juicio No. 880/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afroditia María de Jesús Perales Torres.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 269”

En consecuencia, si en el caso se tiene que la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en la Cédula de Liquidación

por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez por la cual el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano de Seguridad Social** determinó a cargo de la hoy actora los créditos fiscales controlados con los números **256006296** y **259113885**, correspondientes al periodo 05/2023, fue emitida el 11 de julio de 2025 y respecto de la cual, conforme a lo resuelto en el anterior resultando Tercero, debe considerarse que se notificó el 14 de agosto de 2025, por ende, resulta patente que se emitió cuando aún no habían caducado las facultades de la autoridad.

En las relatadas consideraciones, es de colegirse por parte de esta Juzgadora que en atención a las razones antes expuestas es que deviene infundado lo argumentado en los conceptos de impugnación en estudio.

QUINTO.- Esta Resolutora Unitaria procede al estudio de los argumentos vertidos en el **Noveno, Décimo, Décimo Primero, Vigécimo(sic) y Vigésimo Sexto** de los conceptos de impugnación planteados en el escrito de demanda, en relación con el diverso **Quinto** del escrito de ampliación de demanda, en los que sostiene que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que no se fundó la **competencia material y territorial** del funcionario emisor, ya que si bien cita diversos artículos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ello no es suficiente para acreditar su competencia, puesto que sus facultades no se encuentran establecidas en la Ley de dicho Instituto, siendo que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Asimismo, sostiene que la autoridad no debió apoyarse en el Acuerdo 43/2004 emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004, en el cual se establecen los “*LINEAMIENTOS PARA LA*

ASIGNACIÓN DE NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL”, normatividad emitida por autoridad que carece de facultades para emitir y firmar esa regla administrativa de carácter general.

A juicio de la Magistrada Instructora integrante de esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio, por las razones siguientes:

En primer lugar, atendiendo a los argumentos planteados por la parte actora, la *litis* en el presente considerando consiste en determinar si la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

En ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que esta Juzgadora está obligada al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, incluso de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden

público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse **que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma**, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 154.

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. **La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana.** En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 151.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 35 *

[El resaltado es propio de esta sentencia].

Ahora bien, conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

El precepto constitucional reproducido contiene el derecho de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales, que le otorgan la atribución ejercida.**

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de plantear la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación conlleva la necesidad de que las autoridades justifiquen de manera exhaustiva en el acto que emiten, su competencia

por razón de materia³, territorio⁴, grado⁵ o cuantía⁶, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que les confieran las atribuciones ejercidas, para lo cual, deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso o, en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, certera y precisa, el fundamento legal de su actuar, evitando así dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Octava Época Tomo 77 mayo 1994, visible en el Semanario de la Federación, página 12.

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA

³ Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

⁴ Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, por su competencia por razón de territorio.

⁵ También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

⁶ Se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 37 *

ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de

las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Novena Época Tomo XXII septiembre 2005, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

En ese contexto, de la lectura efectuada a la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de fecha **11 de julio de 2025**, determinante de los créditos fiscales **256006296** y **259113885**, correspondientes al periodo 05/2023 (visible a folios 144 a 149 de autos), la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, citó como fundamento de su competencia material y territorial, entre otras disposiciones, los artículos 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV, XXVI y XXXVII, y 271 de la Ley del Seguro Social; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se transcriben a continuación:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** *

* 39 *

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

(...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

(...)

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

“ARTÍCULO 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

VI. Órganos Operativos:

(...)

b) Subdelegaciones;

(...)"

"ARTÍCULO 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables"

"Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Culiacán.**

Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato

(...)"

[El resaltado es propio de esta resolución].

De los preceptos transcritos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como facultades y atribuciones la de recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así

como sus accesorios legales, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; asimismo, está facultado para determinar los créditos a favor de dicho Instituto, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida; finalmente, puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que tengan la naturaleza de aportaciones de seguridad social, se faculta al Instituto para recaudar, administrar y, en su caso, **determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley.**

Por su parte, en el Reglamento del Instituto demandado se prevé que las Delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras facultades, las relativas a recaudar las cuotas de los diversos seguros, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios; **determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales**, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos de servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes, y **determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones**, entre otras.

Asimismo, se establece la circunscripción territorial de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto referido.

En tal virtud, queda desvirtuado el argumento de la parte actora en el cual sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, alegando que la autoridad que la emitió no fundó debidamente su competencia material y territorial, ya que los preceptos legales plasmados en dicha resolución sustentan fehacientemente la competencia del **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para determinar y cobrar las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y multas, relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; facultades que en el caso ejerció la autoridad demandada y que dieron lugar a la resolución impugnada, sin que sea necesario en su caso la cita de la fracción III del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-SS-5**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 43 *

Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)”

Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 7.

[El resaltado es propio de esta resolución].

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 35/2011 sustentada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.”

Décima Época, Libro IV, enero de dos mil doce, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 4, página 3451.

En ese orden de ideas, cabe señalar que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad emisora de la resolución en pugna, **sí señaló el apartado, fracción, inciso y subinciso**, especificando de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado, sin que los ordenamientos señalados tengan la naturaleza jurídica de normas complejas.

Así es, la obligación de efectuar la transcripción del texto correspondiente, sólo se actualiza cuando la norma legal no está dividida por apartados, fracciones e incisos y es el caso de que los preceptos legales transcritos con antelación donde la demandada fundó su

competencia, sí están segmentados de dicha manera, por lo que no existía la obligación de la demandada de transcribir en el acto impugnado, la parte conducente de dichos preceptos.

Es aplicable, la jurisprudencia I.7o.A. J/65, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, **de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.** Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”

Décima Época Tomo II, Libro II, Agosto de 2012, visible en el Semanario de la Federación, página 1244.

[El énfasis es de esta resolución].

De igual modo, es **infundado** el concepto de impugnación hecho valer por la actora en el que refiere que la autoridad no puede fundar su competencia material y territorial en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que sus facultades deben encontrarse establecidas en la propia Ley del Seguro Social, habida cuenta que es suficiente con la cita de los preceptos reglamentarios de aquél para ello, puesto que en términos del artículo 251-A de la Ley del Seguro Social (*también citado en la resolución cuya legalidad se analiza*), el Instituto enjuiciado cuenta con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental,

cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial que se determinan en su Reglamento Interior, sin que la accionante se encuentre en posibilidad de impugnar la legalidad de dicho reglamento vía juicio contencioso administrativo federal.

Lo anterior, en virtud de que en términos del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio del que conoce este Órgano Jurisdiccional, procede únicamente en contra de actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, **diversos a los Reglamentos**, esto es, el juicio contencioso administrativo federal no procede para controvertir éstos, pues tal situación implicaría que se ejerciera indebidamente el control concentrado de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas de control establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución, sin que esta Resolutoria Unitaria advierta la inconstitucionalidad o convencionalidad de las normas aplicadas.

Por último. esta Juzgadora Unitaria desestima por **infundado** el argumento de la actora relativo a que el emisor de las Cédulas de Liquidación de Cuotas combatida no debió soportar su competencia en los ***“Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital”***⁷, normatividad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004, por cuanto que la misma se emitió por autoridad que carece de facultades para “emitir y firmar” esa regla administrativa de carácter general; lo anterior en virtud de que, del análisis realizado por esta Resolutoria Unitaria a los lineamientos en mención, no aprecia que en los mismos se

⁷ Acuerdo 43/2004 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

contenga alguna disposición concerniente a la competencia material, territorial, por grado o cuantía, que defina un proceder concreto de la autoridad, por lo que, su cita, sin mayor precisión, se traduce en un exceso de fundamentación, que no trasciende al sentido de la resolución impugnada en lo concerniente al soporte normativo de la competencia de la autoridad, el que, como quedó expuesto en el presente Considerando, se encuentra suficiente y claramente sustentado, mediante la normatividad que aquí mismo ha quedado reproducida.

En virtud de lo anterior, esta Resolutora Unitaria concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la cédula de liquidación impugnada **está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de su emisora.**

SEXTO.- A continuación, esta Juzgadora Unitaria, en acatamiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aboca al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **Sexto** del escrito de demanda, mismo que de resultar fundado conllevaría a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por tal motivo, de conformidad con lo criterio jurisprudencial **V-J-SS-82⁸**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Resolutora Unitaria se pronunciará en relación con el referido concepto de impugnación identificado como **Sexto** del escrito de demanda, por virtud del cual delata que las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas carecen de **firma autógrafa** del funcionario emisor de la misma. La Tesis de Jurisprudencia en cita, se reproduce a continuación:

⁸ Consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, número 58, correspondiente a la Quinta Época, Año V, del mes de octubre de 2005, en la página 17.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 47 *

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno. (3)

Así, resulta pertinente precisar que el motivo de dolencia expuesto por la parte actora consiste en que las **Cédulas de Liquidación de Cuotas controvertidas carecen de firma autógrafa de la autoridad que las suscribió**, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, al no colmar el requisito previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Al refutar el concepto de impugnación en estudio, la **autoridad demandada** sostuvo la **legalidad** de la cédula de liquidación controvertida.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora integrante de esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, el argumento en estudio resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tal y como quedó establecido en el Considerando Tercero del presente fallo, el Instituto demandado no demostró la legalidad de la diligencia de notificación de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y

Vejez de fecha **11 de julio de 2025**, determinante de los créditos fiscales controlados con los números 256006296 y 259113885, correspondientes al periodo 05/2023; y, por ende, no acredita fehacientemente que el oficio liquidador que se pretendió entregar a su destinatario, ostentaran la firma autógrafa de la autoridad que los emitió.

Al respecto, cabe señalar que la importancia y trascendencia de la firma en un acto de autoridad fue examinada con todo detenimiento por el Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia** que en líneas siguientes se transcribirá y de la cual se sustrae su esencia para patentizar por qué el acto cuestionado en este juicio es ilegal.

En tal jurisprudencia, con la cual evidentemente esta Juzgadora comulga, se dice que por "*firma*", según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende: "*Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice*". El vocablo "*firma*" deriva del verbo "*firmar*" y éste del latín "*firmare*", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "*firmar*", se define como "*Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa*".

En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho, debe decirse que **la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del crédito fiscal**. Es por ello que **la firma** de una resolución, **para que tenga validez, debe ser autógrafa**, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una **relación directa** entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a

ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

En sentido similar y complementario de aquella, fue pronunciada la **Jurisprudencia número 154** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁹, en la que se sostiene que, ante un agravio como el que aquí se examina, **es la autoridad la que está obligada a demostrar que notificó el acto impugnado con firma autógrafa del funcionario emisor**, acreditamiento que no realiza en la especie, máxime que a esta causa contenciosa fue aportado por la autoridad demandada en copia certificada como se conoce de su propia **formación** por la **existencia** de los sellos, datos de identificación de la autoridad expedidora, de los correspondientes a la actora y de la identificación del número de folio, período, “N.R.P.” y “R.F.C.” del allá patrón contribuyente, elementos todos ellos que conforman un documento público en términos de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, como lo son las liquidaciones traídas a juicio, en tal virtud al encontrarnos frente a una resolución de autoridad **carente de firma autógrafa de su emisor**, es dable colegir que **no ha nacido a la vida jurídica ni desde luego puede surtir efectos por carecer de autenticidad**, ignorándose así, si fue la intención o voluntad de la

⁹ “FIRMA AUTÓGRAFA.- DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR.- De acuerdo con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que cause molestia al particular, debe ostentar la firma de puño y letra del funcionario que lo emita.- Cuando dicho acto se entregue en copia al particular, debe estar revestido del requisito de validez antes mencionado, puesto que ésta es la que le agravia y no el original del documento del que se obtuvo. De esto se sigue que es inconducente, para demostrar en el juicio de nulidad el cumplimiento de la garantía constitucional de mérito, el que la autoridad demandada exhiba el original de la resolución que se impugna y que tenga firma autógrafa del funcionario emisor, si la copia que de ella se entrega al particular únicamente presenta una firma facsimilar, **puesto que solo con la firma autógrafa se autentifica tanto al acto mismo que causa la molestia como a quien lo emite**”.

autoridad emitirla, por ello resulta violatorias del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener,
por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)”

(Énfasis agregado).

De dicho numeral se desprende que los actos administrativos que se tengan que notificar, deben cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra, el de ostentar firma autógrafa del funcionario competente.

En ese sentido, esta Sentenciadora Unitaria estima **que asiste la razón a la parte actora**, pues si bien la autoridad arguye que el oficio liquidador en controversia sí ostenta la firma autógrafa del funcionario que lo emitió, es cierto también que a ella le corresponde tal carga probatoria, situación que no fue acreditada por la enjuiciada, al haber quedado evidenciada la **ilegalidad** de la notificación de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de fecha **11 de julio de 2025, determinante de los créditos fiscales controlados con los números 256006296 y 259113885**, correspondientes al periodo 05/2023, razón por la cual **es dable concluir que la autoridad demandada no acredita que el documento determinante que se pretendió entregar a su destinatario, ostentara la firma autógrafa del funcionario que la suscribió.**

Lo anterior, en atención a que el artículo 68 del Código Fiscal

de la Federación vigente¹⁰, dispone que si bien los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, también lo es **que esas autoridades deben probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, caso este último que no se suscita en la especie.

Robustece el criterio anterior, **la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro No. 171171
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 243
Tesis: 2a./J. 195/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si **la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar**

¹⁰ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“**ARTÍCULO 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, **dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”.

al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.”

(Énfasis y subrayado agregado).

De igual manera, **la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro No. 2008224

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 14, Enero de 2015, Tomo I

Página: 873

Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

En vista de ello, es procedente declarar la **nulidad** de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de fecha **11 de julio de 2025**, **determinante de los créditos fiscales controlados con los números 256006296 y 259113885**, correspondientes al periodo 05/2023, **al no contener firma autógrafa y no ofrecer la demandada prueba idónea para desvirtuar tal argumento**; lo anterior con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Corroborar la conclusión alcanzada, la **Jurisprudencia P./J. 125/2004**, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en la revista que edita el Poder Judicial de la Federación, novena época, tomo XXI, de enero de dos mil cinco, página 5, que es de rubro y texto siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. - Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al

contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad demandada **tiene a salvo sus facultades para dictar un nuevo acto**, estando obligada a colmar el requisito omitido si es que opta por emitirlo nuevamente; en la inteligencia de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de **un mes** con el que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar el vicio formal de que adolecía el acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, en estricto acatamiento a la **Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación resulta obligatoria para esta juzgadora en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, así como a los términos expuestos por el Máximo Tribunal en la ejecutoria que le dio origen, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]

Desde luego, que para que la autoridad demandada pueda, en uso de sus facultades discrecionales, reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, si es que determina hacerlo, la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, debe señalar en forma expresa, primero, cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, y después, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder, así como los plazos con que ésta contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

[...]

Sobre tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que, la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

En el entendimiento de que la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 55 *

autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia, eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, esto es, de cuatro meses.

Es así, porque en la primera parte de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece categóricamente que las causas de ilegalidad atinentes a violaciones procesales o formales, dan lugar, sin excepción alguna, a una nulidad para efectos, pues señala que siempre que se actualice alguno de los referidos motivos de ilegalidad, es decir, en todos los casos en que se declare la ilegalidad con motivo de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al sentido de aquélla, deberá declararse la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, según el caso; sin hacer distinción alguna entre las resoluciones que proceden de una instancia, petición o recurso (de pronunciamiento forzoso) y aquellas que emanan de procedimientos oficiosos iniciados con motivo del ejercicio de facultades discrecionales.

Y además, porque conforme al artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la citada ley, tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculorios para la autoridad cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.”

(El énfasis es propio)

De ahí, que cuando se declare la **nulidad** del acto combatido por un **vicio de forma**, en el fallo que así se concluya deberá señalarse en forma expresa: **1)** cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive; **2)** los términos en que la autoridad demandada debe proceder; y **3)** los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, subsanando con ello el vicio detectado y evitando así volver a incurrir en la deficiencia mientras sus facultades no hayan caducado, tal como se precisó con antelación.

La jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.)¹¹ a que se ha hecho referencia es del contenido siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.- De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

No obstante la declaratoria de nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de fecha **11 de julio de 2025, determinante de los créditos fiscales controlados con los números 256006296 y 259113885,** correspondientes al periodo 05/2023, en atención a la omisión de un requisito formal exigido por las leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sentenciadora está obligada a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, de ser el caso, y, en consecuencia, a analizar los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de fondo que, de resultar fundados, podrían generar un mayor beneficio a la actora.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2023335
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: **2a./J. 31/2021 (10a.)**

¹¹ El criterio jurisprudencial de mérito es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 15, febrero de dos mil quince, tomo II, página 1689.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 57 *

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma

facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 612/2018, 661/2018, 82/2019, 735/2018 y 17/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto 2019, página 4250, con número de registro digital: 2020337; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2020.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Por lo anterior, se procede al estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados en contra de las cédulas de liquidación determinante de los créditos fiscales combatidos, a fin de verificar si alguno de ellos genera un mayor beneficio a favor de la demandante que el otorgado con la declaratoria de nulidad decretada en el presente considerando.

SÉPTIMO.- Seguidamente, esta Juzgadora procede a continuación, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al estudio y resolución en forma conjunta de los conceptos de impugnación identificados como **Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigécimo(sic) Primero, Vigésimo Segundo,**

Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto del escrito de demanda, en relación con los diversos **Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno** del escrito de ampliación de demanda, en los que la actora sostiene, en esencia, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad omite fundar y motivar el origen de la cantidad del crédito omitido, es decir, desconoce si corresponde a una omisión, actualización, recargo o multa.

Que la liquidación no cumple con los requisitos de motivación y fundamentación, pues no se señala con precisión de donde se originan las diferencias que se pretenden cobrar, desconociendo los antecedentes, ya que no sabe si se incurrió en infracción por no pagar las cuotas, porque no se dio modificación al salario, porque omitió el pago o por haberlo hecho de forma incompleta; asimismo, desconoce cuál facultad de comprobación ejerció la autoridad y niega cualquier relación laboral.

Que el monto obtenido por concepto de actualizaciones y recargos se encuentra indebidamente fundado y motivado

Que deviene improcedente la determinación del crédito fiscal por concepto de multa, al no perfeccionarse la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, aunado a que no existió un debido razonamiento en cuanto a la individualización de su monto

Por su parte, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación en estudio son **inoperantes e infundados** por lo siguiente:

En principio resulta necesario comenzar por establecer que el acto impugnado en el presente juicio (visible en copia certificada a folios 144 a 149 de autos) lo constituye la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de fecha **11 de julio de 2025**, emitida por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano de Seguridad Social**, mediante la cual se le determinaron a su cargo los créditos fiscales controlados con los números **256006296** y **259113885**, correspondientes al periodo 05/2023, por la cantidad total de **\$3,263.08**.

Asimismo, tal como se precisó previamente en el anterior considerando Cuarto del presente fallo, en el caso se tiene que tal resolución fue emitida como consecuencia de lo resuelto en la sentencia definitiva dictada el 12 de julio de 2024 por la Novena Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente **1253/24-17-09-1**, juicio que fue instaurado mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 17 de enero de 2024, por medio del cual compareció el representante legal de **** ***** **
***** ** ** **, a demandar la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, mediante la cual se le determinaron los créditos fiscales los créditos fiscales 233093720, 238093720, **233093926 y 238093926**, relativos a los periodos 10/2023 y **05/2023**.

Ahora bien, al respecto cabe evocar que del análisis efectuado a la referida sentencia definitiva de 12 de julio de 2024, se advierte que se declaró la nulidad lisa y llana de, entre otros, los créditos fiscales **233093926 y 238093926**, correspondiente al periodo **05/2023**, por concepto de cuotas y multas, lo cual obedeció a la circunstancia de que en el caso se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción I del artículo

51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dada la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emitió los actos determinantes de los créditos fiscales impugnados.**

Asimismo, de dicho fallo se observa que en el considerando Quinto del mismo se analizó si la cédula de liquidación impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, así como la negativa de la relación laboral, los cuales fueron declarados como **infundados**.

De igual manera se advierte que en el considerando Sexto del fallo en comento se analizó si las multas impuestas resultan ilegales al no encontrarse debidamente individualizadas, argumentos los cuales también fueron declarados como **infundados**.

En efecto, en el caso se advierte que en el referido Considerando Quinto del mencionado fallo, contenido a partir de la página 28 de dicho fallo (visible al reverso del folio 84 de autos), la Magistrada Instructora de la Novena Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa procedió al estudio y resolución en forma conjunta de los conceptos de impugnación identificados como Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Decimoprimer, Decimosegundo, Decimotercero y Decimocuarto del escrito de demanda, prosiguiendo al efecto a sintetizar los mismos; asimismo, que en el citado Considerando Sexto de dicha sentencia definitiva, contenido a partir de la página 62 de ese fallo (visible al reverso del folio 101 de autos), también se procedió al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como Vigésimo del escrito de demanda; lo anterior, tal como se puede advertir de la parte conducente que se transcribe a continuación:

“QUINTO.- Se procede al estudio en forma conjunta de los argumentos expuestos en los conceptos de impugnación identificados como **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO, DECIMOSEGUNDO, DECIMOTERCERO, y DECIMOCUARTO del escrito inicial de demanda**, por encontrarse estrechamente relacionados, en los cuales manifestó:

Que la cédula en controversia resulta ilegal, toda vez que la demandada no le dio a conocer previamente cuáles son los datos o elementos con que cuenta el Instituto demandado y que tomó en cuenta para su emisión, que tampoco le señaló el procedimiento que utilizó para obtener los salarios con base en los cuales determinó los créditos controvertidos.

Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que la autoridad previamente a la determinación de la liquidación haya dado a conocer a la actora los datos y documentos que dice tuvo en su poder y que tomó en consideración para liquidar la resolución, que tampoco expresa en la resolución que dicha información haya sido presentada por la actora.

Que la demandada debió de haber indicado cuáles son aquellos datos y elementos con que cuenta el Instituto demandado y que la accionante se los hubiese proporcionado, lo cual no hizo, ya que solo dice tener los acuses de recibo de cumplimiento de obligaciones de la actora, sin que precisara mayor detalle sobre la información proporcionada por la actora y cual dice tener sus acuses electrónicos, lo cual hace ilegal la determinación de los créditos impugnados.

Que la autoridad para acreditar su dicho respecto de avisos afiliatorios y movimientos salariales y que ella conserva en términos del artículo 3, 4 y 5 del Reglamento respectivo, exhibe copias supuestamente certificadas de las cuentas individuales de los supuestos trabajadores, que dice, que la propia actora presentó a través de los sistemas de cómputo autorizados por el instituto.

Que carecen de número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresa, Recaudación y Fiscalización.

Que el Instituto demandado no acredita haber entregado a la contribuyente la constancia respectiva en términos del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresa, Recaudación y Fiscalización, toda vez que no prueba haber entregado a la contribuyente la constancia respectiva en términos del Artículo 6 del Reglamento en cita, es decir no demuestra que la actora hubiese entregado documentación alguna relativa a la afiliación de los trabajadores.

Que la autoridad no especifica qué procedimiento del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, aplicó.

Niega de forma lisa y llana que la autoridad demandada previo a la emisión de la cédula impugnada, le haya dado a conocer la resolución que modificó la prima de riesgo de trabajo, así como la fecha exacta en que se haya realizado el supuesto pago a que alude en ésta.

(...)

SEXTO.- A continuación, se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **VIGÉSIMO del escrito inicial de demanda**, en el que la actora sostiene que las multas impuestas resultan ilegales al no encontrarse debidamente individualizadas.”

En las relatadas circunstancias, es de colegirse que en el caso se tiene que los conceptos de impugnación materia de estudio en el presente considerando resultan ser esencialmente los mismos que la actora hizo valer en el diverso juicio **1253/24-17-09-1**, los cuales fueron

analizados y se calificaron como infundados a lo largo del aludido Considerando Quinto, así como del diverso Considerando Sexto del fallo en comento.

En ese contexto, son inoperantes por inatendibles los argumentos de la actora en los que sostiene que la liquidación no cumple con los requisitos de motivación y fundamentación, pues no se señala con precisión de donde se originan las diferencias que se pretenden cobrar, desconociendo los antecedentes, cuál facultad de comprobación ejerció la autoridad y niega cualquier relación laboral.

Lo anterior es así, toda vez que no debe soslayarse que dichos argumentos fueron declarados infundados por la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la entonces Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en la sentencia definitiva emitida en el expediente 1253/24-17-09-1, por lo que constituyen cosa juzgada refleja.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes.

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un

juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

Novena Época Tomo XXXIII enero 2011, visible en el Semanario de la Federación, página 661.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/43, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.”

Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 803.

En el mismo sentido, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/66 (9a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 65 *

no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja."

Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2078.

De acuerdo con los criterios antes reproducidos, el objetivo de la figura jurídica de la cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente ligados en lo sustancial o dependientes de la misma causa, lo anterior con la finalidad de evitar fallos contradictorios en temas que, aun sin constituir el objeto directo de la controversia, son determinantes en cuanto a la cuestión de fondo.

En este orden de ideas, es de considerarse que en el presente caso **sí se actualiza la cosa juzgada refleja**, en razón de que el pronunciamiento de fondo realizado en la sentencia que resolvió el juicio **1253/24-17-09-1, radicado ante la entonces Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, trasciende a la resolución impugnada en el juicio citado al rubro, al haber quedado vinculada con la sentencia del juicio en cuestión, **atento a que se abordó el tema de fondo que plantea la parte actora en el presente juicio, como se precisó con antelación.**

En efecto, cuando en casos como el que nos ocupa, la resolución impugnada constituye un nuevo acto, emitido como consecuencia de lo resuelto en una sentencia previa dictada en un juicio nulidad anterior y la Sala del conocimiento previo emitió ya un

pronunciamiento de fondo sobre una cuestión esgrimida al respecto, decretando la nulidad de un acto sólo por el aspecto atinente a que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad incompetente, derivado de lo cual se tiene que la autoridad se encontraba en aptitud de emitir una nueva decisión; dicha conclusión, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad posterior, como el en que se actúa, promovido en contra de la nueva resolución emitida como consecuencia de lo resuelto en el fallo anterior, que hace inoperantes los conceptos de impugnación del segundo juicio contencioso-administrativo, como los que se estudian, formulados en contra de aspectos distintos a los que dieron origen a la declaratoria de nulidad previa, de manera que esta Juzgadora no está en posibilidad de pronunciarse nuevamente sobre cuestiones ya decididas, sino únicamente sobre aspectos modificados en cumplimiento a la sentencia previa y autónomos en este sentido, porque los restantes temas ya fueron resueltos en un juicio distinto, pues de efectuarse lo contrario, esta Juzgadora estaría contraviniendo una decisión previa y firme, en consecuencia, los agravios en estudio son **inoperantes** pues estando los mismos dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados en un asunto anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con número 1.4o.A. J/58, cuyo rubro y texto son del contenido literal siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 170370
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1.4o.A. J/58
Página: 1919

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 67 *

ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.”

Así también, resulta aplicable al caso la tesis I.13o.A.48 A, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO REITERAN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN UNA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA. Si el acto administrativo impugnado ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitió en acatamiento a una sentencia dictada en diverso juicio de nulidad, los conceptos de violación que en su contra se hacen valer son inoperantes, si la parte quejosa se limita a reiterar los argumentos de impugnación que esgrimió en el juicio fiscal cuya sentencia se cumplimenta, sin combatir las consideraciones en que se apoya el acto reclamado, pues los conceptos de violación expuestos por la quejosa ya fueron materia de análisis y resolución por parte del órgano jurisdiccional competente, los que constituyen cosa juzgada, y no pueden ser nuevamente objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 197 de este ordenamiento.”

Novena Época, registro 186643, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1265.

Además, cabe señalar que en todo caso los argumentos en estudio resultan inoperantes, pues aun cuando esta Juzgadora estimara que los mismos no constituyen cosa juzgada, por virtud de estar referidos en esta oportunidad a agravios no hechos valer en la demanda de nulidad origen del juicio anterior, de cualquier forma dichos argumentos en estudio resultan inoperantes por inatendibles, pues en tal caso, la actora estaba en condiciones de hacer valer tales argumentos, desde el momento de la promoción del primer juicio de nulidad (1253/24-17-09-1), sustanciado ante la entonces Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en contra de la resolución impugnada en dicho juicio y en que ya se habían determinado créditos fiscales por el periodo 05/2023; por lo que los

argumentos en estudio, planteados en el presente juicio y respecto de aspectos distintos a la nulidad decretada en la sentencia previa y firme, devienen en todo caso de extemporáneos, pues ha operado la preclusión en perjuicio de la demandante, **para hacerlos valer en este juicio, en el cual, jurídicamente, sólo se pueden hacer valer argumentos de impugnación en contra de la parte relativa del acto administrativo objeto de la nulidad.**

En efecto, en el caso que nos ocupa, en todo caso opera la preclusión del derecho que tenía la parte actora de hacer valer los argumentos antes descritos, al no haberlos planteado desde la interposición del primer juicio de nulidad, en el que pudo haber esgrimido los mismos, de manera que en este nuevo juicio, dichos argumentos devienen de inoperantes por inatendibles, al haber sido expuestos de forma extemporánea.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/65, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Novena Época, registro digital 169652, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 937.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 69 *

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-1aS-86, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 11.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de la actora en los que señala que la autoridad omite fundar y motivar el origen de la cantidad del crédito omitido, es decir, desconoce si corresponde a una omisión, actualización, recargo o multa; que la liquidación no cumple con los requisitos de motivación y fundamentación, pues no sabe si se incurrió en infracción por no pagar las cuotas, porque no se dio modificación al salario, porque omitió el pago o por haberlo hecho de forma incompleta.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada, visible a foja 144 de autos en copia certificada, se advierte que la autoridad precisó que dicha cédula de liquidación era relativa al incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, que correspondían al régimen obligatorio, consistentes en el seguro de retiro,

cesantía en edad avanzada y vejez, así como también que se emitía por concepto de multa.

De igual forma se advierte que la autoridad precisó que la cédula se emitió con motivo de su **omisión parcial en el cumplimiento** de la obligación que le imponen los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, de enterar al Instituto las cuotas obrero patronales a su cargo causadas en el periodo de cotización 05/2023, en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en cantidad de \$1,825.98, por lo que se hacía acreedora al pago de una multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas (\$730.39), con fundamento en los artículos 304 y 304 C, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social; precisándose que la autoridad tomó el porcentaje menor, en consideración que la conducta del patrón, aun cuando fue descubierta por la autoridad no encuadraba en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, es de precisar que la actora no desvirtuó precisamente la omisión en que incurrió respecto de cubrir en su totalidad el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes a los seguros antes señalados, situación a la que se encontraba obligada en términos del artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En efecto, el agravio en estudio es infundado, ya que de la lectura practicada a la cédula de liquidación impugnada se advierte que la determinación de la multa está debidamente fundada y motivada, en atención a que la autoridad señaló precisamente las circunstancias por las cuales determinó la multa controvertida, esto es, porque de la revisión efectuada detectó que la empresa actora incumplió con la obligación de determinar y enterar en su totalidad las cuotas obrero patronales a su cargo, por el periodo 05/2023, lo que configuró las infracciones previstas en los artículos 304 y 304 C, fracción I, de la Ley del Seguro Social, por lo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 71 *

que la autoridad consideró procedente imponerle el 40% del concepto omitido.

Al respecto, conviene tener en cuenta que dichos preceptos prevén lo siguiente:

“**ARTÍCULO 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.**”

“**ARTÍCULO 304. C** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

[...]”

[El resaltado es propio de esta resolución]

De acuerdo con lo anterior, la autoridad demandada determinó imponer a la actora una multa en cantidad de \$730.39, equivalente al 40% de las cuotas causadas durante el periodo de cotización apuntado, lo que representa el porcentaje mínimo que para tal infracción establece el artículo en comento, por lo que se estima que **está ajustada a Derecho**, ya que tratándose de la imposición de multa mínima no es obligatorio motivar dicha imposición, sino que únicamente deberá llevarse a cabo una motivación adicional en el caso de que se determinen agravantes de la infracción, lo que en el caso no acontece, debido a que existe un mínimo y un máximo entre los parámetros para la imposición de la sanción, y de la revisión efectuada a la cédula de liquidación se aprecia que la autoridad impuso la multa mínima.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 219.

[El resaltado es propio de esta resolución]

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia VIII.2o. J/21, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17340/25-17-04-7

*****. **** ***** ** ***** **** ** ****

* 73 *

fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 700.

[El resaltado es propio de esta resolución].

Lo anterior, máxime que la propia autoridad determinó que para la imposición de la sanción aplicó el porcentaje menor, tomando en cuenta que la conducta del patrón, aun cuando fue descubierta en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no encuadra en los supuestos de agravantes del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, si en el caso la autoridad demandada impuso la multa mínima establecida en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, es evidente que no debe efectuarse una motivación adicional, por lo que el actuar de la autoridad fue apegado a Derecho, resultando infundado el agravio en estudio, máxime que la sanción impuesta sólo se refiere a la omisión parcial en el entero de las cuotas obrero patronales a las que está obligada por disposición de ley, y toda vez que en la presente instancia no acredita haber enterado en su totalidad sus cuotas en las fechas y en los términos que establece la Ley del Seguro Social y su Reglamento, resulta evidente que **no desvirtúa el motivo por el cual se hizo acreedora a la determinación del crédito respectivo y a la imposición de la consecuente multa**, por lo que el argumento de la actora se desestima.

Así, al no existir concepto de impugnación pendiente de estudio, con apoyo en lo ordenado por los artículos 51, fracción II, 52 fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada que suscribe el presente fallo:

RESUELVE:

I. La parte actora **acreditó parcialmente su pretensión**, en consecuencia;

II. **Se declara la nulidad de la cédula de liquidación controvertida**, misma que quedó precisada en el resultando 1º de este fallo, por los motivos, fundamentos y con las consecuencias jurídicas señaladas en el Considerando Sexto de este fallo.

III. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora, **HORTENSIA GARCÍA SALGADO**, ante el Secretario de Acuerdos, **HUGO PÉREZ ARRIAGA**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
HORTENSIA GARCÍA SALGADO

SECRETARIO DE ACUERDOS
HUGO PÉREZ ARRIAGA

"El 06 de abril de 2026, el licenciado Hugo Pérez Arriaga, Secretario de Acuerdos adscrito a la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre de la parte actora y de su representante legal; así como datos de identificación del domicilio de la actora.** Conste."